

solicita no tendrá influencia alguna en la decisión que deberá ser el resultado de la confrontación de la ley con el acto impugnado (Artículo 772 del Código Judicial).

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de septiembre de 1996 por la cual se admite algunas de las pruebas presentadas por la parte actora y se niega otras, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 736 de 28 de junio de 1995 y la N° 904 de 16 de agosto de 1995, expedidas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1659-95 DE 8 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Adames Franceschi, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, ha promovido demanda contencioso de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659 de 8 de marzo de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante escrito fechado 13 de marzo de 1996, que se lee a foja 277 del expediente, el licenciado Raúl Adames Franceschi, sustituyó el poder especial a él conferido al licenciado Miguel Eduardo Urriola (fs. 278 Y 281), quien actuando en representación de **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social (fs. 323-96).

La parte actora en el escrito de desistimiento solicita que "al aceptarse y declararse este desistimiento, se deje consignado en la Resolución correspondiente el cumplimiento total y absoluto de todos los derechos subjetivos del Dr. **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, que incluye los sueldos dejados de percibir hasta su restitución efectiva. Esto es necesario ya que es fácil de colegir que la Caja de Seguro Social, como institución de derecho público, quiera acatar lo que la Corte disponga al respecto y así lo pedimos." (Fs. 325).

Conforme el artículo 469 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la pretensión, el recurso o de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados, si la intención de la parte es clara. En este sentido la Sala observa que, mediante el escrito presentado, el demandante sólo ha desistido de una de las pretensiones de su demanda, la de ser restituido al mismo cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, porque tal como lo afirma y consta en el expediente, ya ha sido reintegrado por la autoridad demandada como Médico Especialista Institucional de primera categoría, a partir de la fecha en que fue destituido, mediante la acción de personal N° 8733 de 17 de octubre de 1996, notificada el 31 de diciembre de 1996 (fs. 326 y 327). Sin

embargo, la parte actora no ha desistido de la pretensión consistente en el pago de los salarios desde que fue destituido hasta su restitución efectiva, porque lo que pide a la Sala que se pronuncie al respecto y esta petición es oportuna en el presente proceso que está en estado de dictar sentencia.

En cuanto al desistimiento presentado, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 328). Vencido el término anterior sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe admitir el desistimiento presentado de la pretensión de reintegro.

En relación con la pretensión del demandante, de que se le pague los salarios caídos desde la fecha de la destitución hasta la fecha del reintegro, de la cual no ha desistido, porque pide que la Sala se pronuncie sobre la misma, debe resolverse a continuación porque el negocio está listo para resolver.

La Sala ha expresado reiteradamente que para resolver favorablemente el pago de los salarios caídos, la Ley de la institución, en este caso la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, debe consagrar este derecho, y el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 no contiene norma alguna que ordene el pago de los salarios caídos.

La Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", si bien en su artículo 5 dispone que la carrera administrativa será fuente supletoria de derecho "para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o **por leyes especiales**", el derecho a los salarios caídos está consagrado en el artículo 134 de esa ley sólo para los servidores públicos de carrera, y no para funcionarios públicos que se rijan por una ley especial, como en el caso que nos ocupa. Hacemos esta afirmación porque consta en certificación extendida por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, que se lee a fojas 327 del expediente, que el nombramiento del doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES** fue hecho libremente, sin el cumplimiento de ningún procedimiento de selección y evaluación, que no es un funcionario de carrera y que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contiene disposiciones o regulaciones que estatuyan carreras profesionales.

Por tanto, debe negarse la pretensión de que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de los salarios caídos a favor del doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Miguel E. Urriola en representación del Dr. JOSÉ ÁNGEL PAREDES en cuanto a que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y que como consecuencia de esa declaración se ordenara el reintegro del demandante; y se NIEGA la petición de que se declare que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar al doctor JOSÉ ÁNGEL PAREDES los sueldos que ha dejado de percibir desde su destitución hasta su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortes A. a presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **LUIS CORTÉS**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Acción de Personal N° 1784-96 de 18 de octubre de 1996, expedida por la Directora Ejecutiva del Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, y se percata que la parte actora ha incluido dentro de la misma, una solicitud previa a la admisión de la demanda; sin embargo por razones de economía procesal, es procedente determinar, si la demanda instaurada a cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En primer lugar se observa, que la demanda esta dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera, cuando en reiterada ocasiones esta Superioridad a sostenido que debe dirigirse al Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia. Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial.

Otro aspecto importante, es el hecho de que el recurrente, no acompaña prueba de estar amparado por estabilidad, carrera administrativa, ley especial o concurso de méritos que garantice su cargo en la entidad demandada, ya que según el artículo 18 literal a, de la ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, establece entre las atribuciones del director ejecutivo:

"a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos del IDAAN; concederle licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos."

Este requisito de la prueba de estabilidad es indispensable, como lo ha señalado la Sala en ocasiones similares, en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz o nugatorio, dado el carácter de discrecionalidad del nombramiento y la remoción del demandante por parte del funcionario nominador.

En consecuencia, el magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el licenciada Alma Cortes consistente en que el suscrito solicite copia autenticada de ciertos documentos y NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por Alma L. Cortés A., en representación de LUIS CORTÉS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio C. Jované Del Cid, actuando en nombre y representación de MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), al no contestar la solicitud que le hizo su mandante, el 2 de octubre de 1996.

Mediante dicha solicitud la demandante, quien desempeña el cargo de Terapeuta de Lenguaje en el I. P. H. E., pidió al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.) que le hiciera efectivo el pago del veinticinco por ciento adicional que devengaría si prestara su servicio en escuela oficial, según lo establece el artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951.

A foja 14 del expediente la parte demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, requiera al Director General del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.) que extienda y envíe una certificación acerca de si ha sido contestada o no la solicitud formulada el 2 de octubre de 1996, y si después de los dos meses de presentada dicha solicitud, ha emitido alguna resolución resolviendo la misma.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario de entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado, a la petición presentada por el apoderado de la parte actora que consta a foja 7 del expediente, se dispone solicitar al Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), la certificación solicitada en la demanda por la parte demandante.